
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Recurrida: María Luisa Valerio González.

Abogado: Lic. Rafael Mora Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00057, dictada por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Mora Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la víctima María Luisa Valerio González, en representación de la menor de edad de iniciales A.J.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 15 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Mora Sánchez, actuando a nombre y representación María Luisa Valerio, en representación del adolescente con la ley penal, José Manuel Polanco Valerio, parte recurrida, depositado el 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1519-2019 de fecha 22 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SEEN-29-2018, en contra del adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, perjuicio del menor A.J.R.L.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de agosto de 2018, dictó la decisión núm. 459-022-2018-SEEN-00031, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado José Manuel Polanco Valerio, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales A.J.R.L., representado por su madre la señora Lesly Michel Osoria; SEGUNDO: Sanciona al adolescente José Manuel Polanco Valerio, a seis (6) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPALP); TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente José Manuel Polanco Valerio, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SEEN-29- 2018, de fecha 16/05/2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03, (sic)”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, José Manuel Polanco Valerio, intervino la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00057, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/09/2018, a las 10:25 a.m. por el adolescente José Manuel Polanco Valerio, por intermedio de su abogado, Lcdo. Rafael Mora Sánchez, contra la sentencia penal núm.459-022-2018-SEEN00031, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para adelante diga: Sanciona al adolescente José Manuel Polanco Valerio, a tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPALP), de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Se ratifica en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00) horas de la mañana; audiencia para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas, (sic)”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco Valerio, fue condenado a una pena de 6 años de privación de libertad, por haber violado sexualmente a un menor de 8 años de edad, decisión que al ser recurrida en apelación fue variada por la Corte a qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, en el entendido de que la pena de 4 años de privación de libertad cumple con la finalidad de reinserción social;

Considerando, que la recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación para la absolució del adolescente imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“... Que por ante la Corte a qua el adolescente en conflicto con la ley planteó como motivo de apelación la mala apreciación de los hechos, toda vez que el Tribunal de primer grado sólo valoró las pruebas del Ministerio Público, no ponderó los alegatos de la defensa, de que esa enfermedad la pudo adquirir por una infección en el colón. Que la Corte a qua al conocer del recurso de apelación procede a disminuir la pena impuesta por el Tribunal de primer grado, sin brindar una motivación amplia sobre su decisión. La Corte a qua debió tomarse en cuenta que el infractor aun no asume su responsabilidad por el hecho cometido y probado, una violación sexual donde no solo violentó la integridad física y mental de un niño de 8 años, sino que también le transmitió sífilis, enfermedad que de no recibir el tratamiento adecuado puede causarle daño cerebral, parálisis y ceguera. Que se recurre al no encontrarnos conformes con la disminución de la sanción privativa de libertad a José Manuel Polanco Valerio, por la gravedad del hecho cometido, las repercusiones en la vida de AJRL, de su familia y de la comunidad en la que desarrolla su vida diaria...”;

Considerando, que la lectura de los reclamos realizados por la representante del Ministerio Público pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco Valerio, al disminuirse la pena impuesta en su contra inobservando la gravedad del hecho, su repercusión en la vida de la víctima, su familia y la comunidad;

Considerando, que en la especie, el estudio de la decisión impugnada evidencia la procedencia de los reclamos efectuados por la parte recurrente al resultar contradictoria; pues, en un primer término, valida los criterios tomados en consideración por el tribunal de primer grado para determinar la pena, consistentes en la gravedad del hecho, el repudio de parte de la sociedad, el daño físico, psicológico y moral causado a la víctima, observando que el tipo de sanción impuesta está dentro de los parámetros legales establecidos en vista de que se comprobó la participación del recurrente en el ilícito penal de violación sexual y en razón del grupo etario a que pertenece; pero, en segundo término, razona que un tiempo menor al impuesto es suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, el recurrente pueda reinsertarse en la sociedad y asumir una conducta de respeto a los derechos de las demás personas basada en las circunstancias personales, familiares y sociales que se describen en los estudios psicológico y socio familiar consignados en los motivos 27 y 28 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; no obstante, en las conclusiones del estudio psicológico efectuado en fecha 4 de junio de 2018 al recurrente por la psicóloga Argentina Durán Durán, M. A., consta que los rasgos emocionales muestran a un adolescente con signos de dificultades a nivel psicosexual con ansiedad sobre la misma, sensación de falta de apoyo emocional, carga a nivel social y ambiental, recomendándose terapia de apoyo emocional para trabajar la ansiedad, orientación o educación psicosexual y actividades extra curriculares propias de su edad;

Considerando, que, al no tomar en consideración la Corte *a qua* los rasgos emocionales del recurrente, previamente establecidos en el estudio psicológico, incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, pues redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado consistente en 6 años de privación de libertad a una pena de 3 años en igual condición, en virtud de la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, inobservando que se trata de una violación sexual perpetrada en contra de un menor de 8 años de edad, en la cual le fue contagiada una enfermedad de transmisión sexual (sífilis), y como secuela quedó con síntomas emocionales, como son el sentimiento de peligro, tristeza y llanto; motivo por el cual la psicóloga clínica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), encargado de la evaluación psicológica de este, recomendó un proceso psicoterapéutico para fortalecer su estado emocional y orientación sexual;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el presente caso dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental ya incorporada, mediante las cuales quedó establecido que el adolescente en conflicto con la ley José Manuel Polanco Valerio es culpable de haber cometido una violación sexual en contra de AJRL, menor de 8 años de edad, contagiándole una enfermedad de transmisión sexual, por lo que para determinar la pena a imponer debe considerarse la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede fijar en su contra una pena de 6 años de privación de libertad para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPALD) de la ciudad de Santiago;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal: “Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2018-SSen-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica la sanción penal impuesta en contra del adolescente en conflicto con la ley penal José Manuel Polanco Valerio, y lo condena a 6 años de privación de libertad por la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada;

Tercero: Exime el proceso de costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.